***Constancia**. A la fecha se encuentra debidamente integrado el contradictorio, pues, por auto del 06 de mayo de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de María Consuelo Salazar Giraldo. Por auto del 12 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte de Andrés Medina Salazar, así como por contestada por parte del Banco de Bogotá S.A.*

Sin embargo, obra reforma de la demanda a la que no se le ha impartido trámite.

Además, milita en las diligencias otorgamiento de poder a nuevo profesional del derecho para representar al Banco de Bogotá S.A, de quien se realizó verificación ante el SIRNA encontrándose vigente su tarjeta profesional y su correo electrónico coincide con el allí dispuesto.

Armenia, abril 1° de 2020
NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20
Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ
DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO

Asunto:	Admite Reforma de la Demanda
	Revoca Poder – Reconoce Personería
Proceso:	Verbal – Simulación
Demandante:	Sociedad Española Arcagua Agua del Siglo XXI
Demandada:	María Consuelo Salazar Giraldo
	Andrés Medina Salazar
Vinculado:	Banco de Bogotá S.A
Radicado:	63001-31-03-003-2019-00030-00

Abril primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y constatada su veracidad estima el despacho que en efecto el contradictorio se encuentra integrado en legal forma y el traslado de excepciones de mérito se surtió a través de fijación en lista, recibiéndose escrito de réplica por la parte demandante.

Sería del caso entrar al señalamiento de fecha para audiencia inicial; no obstante, obra escrito de reforma de la demanda

remitido en la misma fecha en que se allegó el escrito de traslado de excepciones, por lo que se impone impartir trámite a dicha reforma.

En orden a resolver se tiene que el artículo 93 del C.G.P gobierna lo relacionado con la corrección, aclaración y reforma de la demanda.

Dentro de los presupuestos para el efecto encontramos en primera medida la oportunidad para ello, esto es en cualquier momento a partir de la presentación del libelo y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Así mismo, deben confluir en su totalidad las reglas establecidas en los numerales que integran el precepto normativo en comento, que, en síntesis, disponen que habrá reforma de la demanda en aquellos eventos en donde exista variación de las partes, de los hechos, de las pretensiones o en los medios de prueba, sin que sea posible sustituir en su totalidad ni a las partes ni el total de las pretensiones. Finalmente, es requisito legal que la reforma de la demanda se presente en un solo cuerpo integrado.

Superado el contexto legal que antecede estima el despacho que para el asunto se encuentran reunidas las condiciones para que se abra paso a la admisión de la reforma planteada, ello en la medida de que a la fecha no ha sido señalada la calenda para adelantar la audiencia inicial y el objetivo de la reforma fue la modificación de algunos hechos y de algunas pretensiones, unido a nuevas solicitudes probatorias y acápites adicionales, sin que se sustituyeran en su totalidad ni las partes, ni los hechos, ni las pretensiones, por manera que como ya se dijo, se reúnen los requisitos del artículo 93 del C.G.P.

La notificación de la providencia se realizará por estado atendiendo que la parte demandada se encuentra notificada. De este modo, el traslado respectivo correrá a partir del tercer día de la notificación en estado y por la mitad del término inicial conforme lo reglado en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

Se precisa que el escrito de reforma y sus anexos obra en la carpeta distinguida con el número 47 del expediente digital cuyo enlace ya ha sido remitido a los intervinientes.

A

De otro lado, atendiendo el poder que ha remitido el Banco de Bogotá S.A desde su canal digital en favor del abogado Carlos Daniel Villadiego Arteaga, se tendrá entonces por revocado el poder al anterior profesional del derecho que representaba a la entidad y se reconocerá personería al nuevo designado, ello conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por secretaría se procederá al traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación que ha formulado el apoderado de Andrés Medina Salazar en contra del auto calendado al 15 de febrero del año en curso.

Finalmente, han regresado las diligencias del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, quien desató el recurso de apelación formulado en contra del auto del 12 de julio de 2021 confirmándolo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda verbal de simulación que promueve la Sociedad Española Arcagua Agua del Siglo XXI en contra de María Consuelo Salazar Giraldo y Andrés Medina Salazar, causa en la que se ha vinculado además al Banco de Bogotá S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado a los demandados. Se corre traslado por la mitad del término de la demanda inicial, el cual correrá pasados tres días a la notificación por estado de la providencia.

TERCERO: TÉNGASE por revocado el poder otorgado por el Banco de Bogotá S.A al abogado Juan Carlos Sarmiento Rodríguez.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del Banco de Bogotá S.A al abogado Carlos Daniel Villadiego Arteaga.

A

QUINTO: REMITIR link de acceso al expediente digital al apoderado reconocido en el numeral anterior al correo cvillad@bancodebogota.com.co.

SEXTO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia que confirmó el auto calendado al 12 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 47 del 04-04-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5e9191168113133cb70162284c71032f4b0ec4ddb254b8626edc2cd19c16f0**
Documento generado en 31/03/2022 11:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A